Arauca, Arauca, 03 de mayo de 2023.

Asunto	:	**Auto previo estudiar admisión de la demanda**
Radicado No.	:	81001 3333 001 2022 00590 00
Demandante	:	Ramón Antonio Mora Barco y Otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
Medio de control	:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Mediante auto de fecha 27 de febrero de 2023 este despacho dispuso la inadmisión de la presente demanda por no haberse acreditado el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Para su corrección se concedieron 10 días hábiles a la parte demandante, quien, dentro del término allegó lo requerido.

2. No obstante, de conformidad con el artículo 42.5 del CGP, aplicable por remisión expresa que hiciere el artículo 306 del CPACA, al juez le asiste el deber de adoptar las medidas necesarias para *«interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia».*

3. En efecto, previa revisión de los hechos de la demanda se advierte que en la misma no fueron desarrolladas las acciones y omisiones imputadas a la entidad demandada como causantes de los perjuicios reclamados por los demandantes, situación que debe ser corregida a efectos de precaver un eventual fallo inhibitorio, facilitar la fijación del litigio y garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada.

4. En concreto, el reparo se predica de lo relatado en los hechos 5° y 7° de la demanda, para lo cual merece la pena traerlos a colación:

> «**QUINTO. -** Mi prohijado está afectado en la actualidad y en futuro, deberá soportar la carga que significa sostener una enfermedad que son producto de la falla del servicio de salud que hay en los centros carcelarios a nivel nacional, es bueno aclarar para propender y asegurarle los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales y de otra índole, que les asiste por el solo hecho de ser persona.
>
> (…)
>
> **SEPTIMO. -** Recae como es la responsabilidad de la **NACION COLOMBIANAMINISTERIO JUSTICIA Y DEL DERECHO-INSTITUTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO INPEC** soportar la carga que implica que mi poderdante padece esta enfermedad por la decidía, negligencia, falta de control y demás omisiones imputables al sistema de salud municipal».

En el hecho quinto no se indica con claridad y precisión en qué consistió la falla del servicio de salud atribuida a la entidad demandada (si la culpa por adquirir

la enfermedad o por fallas en el tratamiento). Así mismo, en hecho séptimo, tampoco fueron narradas las acciones u omisiones calificadas como negligentes frente a su prestación, lo que, *prima facie,* impide al despacho su correcta interpretación por cuanto se echan de menos los fundamentos fácticos precisos que dieron origen a la producción del daño antijuridico que aqueja al actor, cuyos perjuicios, por cierto, son objeto de demanda. En tal sentido, el juzgado tendrá problemas para juzgar la conducta de la demandada, sin conocer los hechos precisos, cronológicos y claros que justifican el accionar judicial.

5. Por lo expuesto, este despacho, previo a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, ordenará a la parte actora para que, dentro del término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a aclararla en el sentido de desarrollar cronológicamente las acciones u omisiones atribuidas a la entidad demandada respecto de la prestación del servicio de salud al demandante dentro del centro penitenciario. De esta forma se podrá, en su oportunidad procesal, establecer la relación de causalidad entre las acciones u omisiones de la entidad con la producción del daño antijuridico imputado por el actor.

Cabe aclarar que con lo anterior no se pretende que el demandante establezca el título de imputación por el cual debe ser condenada la entidad demandada dado que ello le corresponde al juez en virtud del principio *iura novit curia,* por el contrario, para tales efectos, es necesario que el juzgador conozca con claridad sus fundamentos fácticos.

6. Para tal efecto, el escrito de corrección debe allegarse en medio magnético, con copia concomitante a la parte demandada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: **Ordenar** a la parte demandante aclarar la demanda en el sentido de desarrollar cronológicamente los hechos y omisiones atribuibles a la entidad demandada respecto de la prestación del servicio de salud al demandante dentro del centro penitenciario.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los yerros señalados, *so pena* de aplicar el desistimiento tácito.

El escrito de corrección deberá allegarse en medio magnético, con copia concomitante a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado mediante firma electrónica SAMAI)
JOSÉ ELKIN ALONSO SANCHEZ
Juez